



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
12 OCT 2016	
Recibido.....	1700.....Hs.
Exp. N°.....	32055.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA  
DE LEY:

**Artículo 1°.** **Participación equivalente por género.** Establécese, como regla general, el principio de participación equivalente de géneros para la elección de candidatos comprendidos en la presente ley.

**Artículo 2°.** **Alcance de dicha participación.** El principio de participación equivalente de géneros establecido en el artículo anterior, deberá observarse en toda lista de candidaturas electivas para desempeñar cargos representativos en órganos colegiados ejecutivos, deliberativos o disciplinarios, de los partidos políticos, organizaciones profesionales y asociaciones civiles, con personería otorgada por los órganos competentes de la Provincia.

**Artículo 3°.** **Porcentaje a asignar.** Toda lista de candidatos que presenten los partidos políticos para cargos electivos provinciales, municipales, comunales o de convencionales constituyentes, deberá contener porcentajes equivalentes de candidatos de ambos géneros.

El mismo criterio se observará para integrar los cargos de las organizaciones profesionales y entidades civiles mencionadas en el artículo anterior.

**Artículo 4°.** **Forma de integración de las listas de candidatos.** El porcentaje establecido en el artículo anterior se tendrá en cuenta tanto para las candidaturas de titulares, como para la de suplentes.-

A los fines de garantizar a los candidatos de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos, se irán intercalando en la lista un candidato de cada género. En el orden de la lista de candidaturas suplentes se invertirá el orden seguido en la de candidaturas titulares.

**Artículo 5°.** **Suplencia en caso de vacante.** Producida una vacante se cubrirá en forma inmediata y en primer término, por el candidato del mismo género que siga



en el orden establecido en la lista oficializada y el suplente completará el período del titular al que reemplace.

Sólo una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro género.

**Artículo 6°.** **Casos especiales.** Las entidades cuyos matriculados o asociados de un género no superen el treinta por ciento (30%) del total del padrón de electores, quedan exceptuadas de las exigencias previstas en el Art. 1° de esta ley y las listas de candidatos deberán adecuarse en forma proporcional a los porcentajes de los empadronados.

**Artículo 7°.** **Órganos de aplicación.** El Tribunal Electoral de la Provincia y las Juntas Electorales que fiscalicen los procesos electorales, no oficializarán a aquellas listas de candidatos que no cumplan lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 8°.** **Adecuación de estatutos.** Las entidades profesionales y asociaciones civiles comprendidas en esta ley deberán adecuar sus estatutos dentro del término de seis meses de vigencia de la presente.

**Artículo 9°.** **Derogación automática.** Derógase toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 10°.** De forma.



EDUARDO EGGIMANN  
Diputado Provincial



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Normas legales de distinto rango procuran eliminar todo tipo de discriminación en razón del género.

La Constitución Nacional, en distintas disposiciones, garantiza la positiva participación de la mujer en el ejercicio de los derechos políticos. Así el Art. 37 lo hace expresamente, consagrando "la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios" y manda garantizar este derecho por acciones positivas que deberán atender los partidos políticos y el régimen electoral. Por la cláusula transitoria segunda de la reforma de 1994, correspondiente al Art. 37, se prescribió que las acciones positivas a las que alude el mismo, "no podrán ser inferiores a las vigentes..."; es decir que con ello se "está constitucionalizando –es decir, haciendo permanente, salvo reforma constitucional– una medida que por naturaleza debe ser transitoria" (GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, Ed. La Ley, 2003, pág. 330). El cupo establecido por la Ley 24.012 está garantizado constitucionalmente como mínimo legal.

La Constitución también refiere a esta materia al determinar las atribuciones del Congreso en el Art. 75, cuando otorga "jerarquía constitucional" a distintos Tratados Internacionales, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su inciso 22, y cuando manda al Congreso promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en ella y en los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, **las mujeres**, los ancianos y las personas con discapacidad, en su inciso 23. La Convención mencionada fue ratificada por la Ley 23.179.

Más allá del debate ideológico sobre el método seguido por el Legislador para evitar todo tipo de discriminación por género, como lo sostuvieron KEMELMAJER de CARLUCCI y NANCLARES, "las discusiones sobre la



perspectiva constitucional concluyeron en la Argentina con la sanción de los Arts. 37 y 75 inc. 23. *Las acciones deben ser positivas y no meramente declarativas*" (votos en disidencia en: "MONACO, Elba G. – Junta Electoral de Mendoza", La Ley, 1995 – B – 558).

Mediante este proyecto de ley ampliamos las previsiones de la ley 10.902, que limita la participación del género femenino a una tercera parte. Los padrones femenino y masculino, en nuestra Provincia, son equivalentes. Reducir la participación a un porcentaje inferior es una manera de seguir discriminando e incumpliendo lo preceptuado por la Convención, ratificada por la Ley 23.179, que nos impone la obligación de garantizar a las mujeres "...en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a)...ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas" (Arts. 7 y 8).

Se ha argumentado en contra de disposiciones de esta índole, que no siempre la mujer posee idoneidad para acceder a los cargos. A este respecto se ha contestado que esta afirmación es un prejuicio y que la Convención citada establece la obligación, para los Estados, de "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres..." (Art. 5º a). Por eso, se han desestimado descalificaciones a este tipo de normas, a las que se imputan una "discriminación inversa", dado que con ellas, en verdad, se tiende a otorgar a las mujeres la oportunidad de ejercer positivamente un derecho (ALBANESE, Susana, *Ley de cupos femeninos para los cargos electivos: resarcimiento histórico*, E.D. t. 146. p. 997).

También se proyecta la ampliación del marco de aplicación de esta medida antidiscriminatoria, comprendiendo no solo los partidos políticos, sino también a las entidades profesionales y asociaciones civiles cuya personería deba ser aprobada por los órganos del Estado Provincial; así por ejemplo los Colegios Profesionales (Abogados, Médicos, Martilleros, Psicólogos, etc.), como las



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

asociaciones civiles (cooperadoras, clubes, etc.). En este sentido se fija un plazo bastante amplio, de seis meses, para que estas entidades adecúen sus Estatutos a la presente ley. En caso de no hacerlo, los órganos de aplicación no oficializaran las listas de candidatos que no cumplan con estas exigencias.

Entendemos que la garantía contra cualquier forma de discriminación está vinculada al principio de la igualdad de las personas, principio que con el de libertad son esenciales a la eminente dignidad de la persona humana, de las que nos habla el Art. 7° de nuestra Constitución Provincial. Sin igualdad y libertad no hay democracia. Alain TOURAINE nos enseña que la democracia no es únicamente la atribución a todos los ciudadanos de los mismos derechos, sino, más aún que ello, es un medio de combatir las desigualdades sociales, en nombre de unos derechos morales (TOURAINE, Alain, *¿Qué es la Democracia?*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, pág. 36).

En este sentido el concepto de igualdad de derechos ha ido evolucionando hacia el de igualdad de oportunidades, y no ya una igualdad meramente formal, sino que se tiende a garantizar una igualdad real, concreta y efectiva; una igualdad en los hechos.

Con leyes como la que proyectamos se tiene a fijar una estrategia correctora de una discriminación histórica arraigada en la cultura occidental, fundado en prejuicios insostenibles. Se procura cambiar falsos paradigmas preconstituidos y elaborar nuevos modelos de representación; romper un estándar de "neutralidad", que no prohíbe pero tampoco promueve el cambio hacia la igualdad real.

Por todo ello esperamos que la legislatura sancione este proyecto de ley.

  
TULIO EDUARDO EGGIMANN  
Diputado Provincial